---- Trelew, 04 de abril de 2022.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 15/10/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 24/10/2021 (ID 470048) por los incidentistas, concedido con fecha 27/10/2021, fundado mediante escrito digital de fecha 05/11/2021 (ID 485152) y contestado por la contraria con la presentación digital de fecha 11/11/2021 (ID 492156).----------

----Asimismo, el recurso de apelación deducido y fundado por el Dr. L. M. O. por derecho propio cuestionando los honorarios regulados en la mencionada resolución (ID 471573).----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la resolución recurrida rechazó el incidente de redargución de falsedad interpuesto por H. K. M., A. J. E. M., Z. N. M. y L. M. por ser su promoción tardía. En fundamento de dicha decisión, después de señalar que la redargución de falsedad requiere de la impugnación previa del documento y de citar el art. 399 del CPCC, el Magistrado de grado destacó que el planteo de redargución de falsedad articulado por los herederos de A. M. resulta extemporáneo por tardío toda vez que, del sexto cuerpo de los autos principales, surge que el nombrado tomó conocimiento de la existencia de la cesión de derechos efectuada por la Sra. M. E. R. de R. a favor del Dr. L. M. O. hace más de trece años. ----------

----II.- Los incidentistas recurrentes, al fundar su recurso, expresan que el Juez incurrió en una confusión ya que A. M. no se notificó del instrumento de cesión de derechos en forma personal sino en representación de la firma “S. el S. S.A.”. En base a dicho argumento, sostienen que la redargución de falsedad planteada es temporánea toda vez que se presentaron en carácter de herederos M. y no como pertenecientes o representantes legales de la firma mencionada y por haber sido notificados del traslado de la demanda el día 24/08/2021.----------

----Agregan que en la denuncia penal presentada ante fiscalía se produjo prueba pericial sobre los documentos presentados por el Dr. O. así como la cesión de derechos presentada por el Sr. A. M., habiéndose determinado en esa sede, mediante pericia de fecha 28/08/2018 que el documento presentado por el Dr. O. fue adulterado.----------

----Por otra parte, de manera subsidiaria solicitan que en caso de confirmarse la sentencia apelada se los exima de costas. Fundan esta petición alegando que a la época del documento cuestionado contaban con entre 7 y 11 años de edad y que la causa reviste características excepcionales por haber comenzado en el año 1983, por desconocer lo acontecido en la época de su formación y por la confusión generada a consecuencia de la sucesión de presentaciones y peticiones de la contraria a través de los años.----------

----III. Para comenzar con el análisis del primero de los agravios reseñados, es oportuno recordar que, como se señala en el pronunciamiento recurrido y como esta Cámara destacó en la SIC N°28/2018, la redargución de falsedad requiere la impugnación previa del documento, que debe ser efectuada al contestar el traslado del mismo o cuando se lo exhibe para su reconocimiento y a partir de allí corre el plazo previsto en el art. 399 de CPCC. ----------

----Siendo ello así, se anticipa que el recurso articulado no puede prosperar, ya que además del conocimiento que tuvo del documento A. M. y que se refiere en la resolución recurrida, de las constancias del expediente principal surge que R. O. L. (cuya actuación continúan los recurrentes) en su presentación de fecha 18/3/2021 (fs. 705/711) impugnó la veracidad de la firma inserta en el documento y no promovió el incidente de redargución de falsedad que en dicha presentación indicó que promovería (fs. 710 pto. VI). ----------

----En otras palabras, como H. K. M., A. J. E. M., Z. N. M. y L. M. son continuadores de la actuación

procesal de R. O. L. y éste al contestar demanda impugnó el documento y no promovió su redargución de falsedad, el incidente ya no puede ser promovido por los nombrados por estar vencido el plazo para hacerlo (art. 399 del CPCC). En todo caso, si dicho incidente hubiera sido promovido en tiempo oportuno por L. los recurrentes podrían continuar su tramitación. ----------

----Al respecto, cabe señalar que los recurrentes en su presentación ID 529575, obrante a fs. 1268/vta. del principal, expresamente reconocen ser continuadores de la actuación procesal de L. y con dicho argumento solicitan se resuelvan las excepciones opuestas por éste. ----------

----Por ser esa la intervención que corresponde a los recurrentes, en la resolución de fecha 10/12/2021 (fs. 1263/1264) se estableció que la contestación de demandada que efectuaron (ID 423090 – fs. 1219/1230) es improcedente y se les indicó que debían estarse al informe de secretaria de fecha 01/12/2021 (fs. 1258), en el que se deja constancia que R. O. L. compareció al proceso en carácter de heredero de R. P., que contestó demanda y que posteriormente fue excluido del proceso como consecuencia de la Cesión que efectuó la nombrada a favor de A. M..-

----En consecuencia, si L. fue reemplazado en el proceso por M. y los recurrentes intervienen como herederos de éste, su incorporación al proceso no retrae su tramitación, siendo por tanto eficaces a su respecto todos los actos procesales cumplidos hasta ese momento por quienes los precedieron. ----------

----Por tal razón y sin perjuicio del carácter en que actuara A. M. al momento de ser notificado del documento impugnado en su autenticidad y del valor procesal que corresponda asignar al conocimiento que tuvo del mismo, es claro que los recurrentes – por ser continuadores de la actuación procesal de L.- no están habilitados para promover el incidente de redargución de falsedad intentado, ello por haber fenecido a su respecto el plazo legalmente previsto a tal efecto (art. 399 del CPCC). ----------

----Por lo hasta aquí expresado, el agravio bajo análisis no puede no puede prosperar y la sentencia debe ser confirmada --en tanto rechaza por extemporáneo el incidente de redargución de falsedad. ----------

----IV.- Como fue mencionado al reseñarse los agravios articulados por los incidentistas, éstos de modo subsidiario peticionan se los exima de las costas. ----------

----Ante dicha pretensión es preciso puntualizar que el principio general es que las costas del proceso son a cargo del vencido y la eximición de las mismas es siempre excepcional y de restrictiva interpretación (esta Sala en SDL N° 45/2001, SDL N° 29/2002 y SDL N° 10/2014, entre otras). Siendo ello así, no es posible receptar el planteo de los recurrentes, dado que los argumentos que esgrimen en sustento de su pretensión son ineficaces para dejar de lado el principio general referido. ----------

----Al respecto, cabe señalar que la edad los recurrentes a la época del documento cuestionado, la fecha de inicio del proceso principal y la sucesión de presentaciones en éste realizadas, en modo alguno justifican la promoción extemporánea del presente incidente ni generan a su respecto situaciones dudosas de hecho y de derecho que por su trascendencia puedan dar sustento a la eximición de costas pretendida. ----------

----V.- En atención a lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar el rechazo del incidente de redargución de falsedad, con imposición de costas a los recurrentes vencidos (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------

----VI.- Analizados los agravios formulados por los incidentistas, corresponde tratar la apelación de honorarios que el Dr. L. M. O. interpuso por propio derecho en su presentación ID 471573, en la que cuestiona la regulación efectuada a su favor por considerarla exigua y por resultar contraria al art. 32 de la Ley Arancelaria que establece que en los incidentes los honorarios deben regularse

entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal.----------

----Si bien no es posible establecer que los honorarios cuestionados son bajos como se afirma en el escrito de apelación, ya que a tal efecto sería necesario conocer la regulación que en definitiva se realice en la tercería que es el proceso principal de éste incidente, igualmente la regulación efectuada a favor del recurrente debe ser revocada dado que asiste razón a éste en cuanto señala que los honorarios debieron ser regulados en un porcentaje de los que correspondiere al proceso principal, como establece el art. 32 de Ley XIII N°IV D.P. ----------

----En razón de ello, conforme las pautas establecidas en la normativa arancelaria, teniendo en cuenta las tareas realizadas y la forma en que se resuelve el incidente, por la actuación de primera instancia los honorarios del Dr. L. M. O. deben regularse en el 10% del monto que en definitiva le corresponda por honorarios en el proceso principal (tercería). Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia respecto de esta cuestión, atento su naturaleza (conf. Passarón - Pesaresi, “Honorarios profesionales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

----VII.- --En cuanto a los honorarios por las tareas de segunda instancia y que corresponden al recurso de los incidentistas que se rechaza, teniendo en cuenta las tareas realizadas, el resultado obtenido y que el proceso principal de este incidente es una tercería, se deben fijar los del Dr. L. M. O., letrado en causa propia, en el 3% del monto que en definitiva se considere como monto del proceso al regularse honorarios en el proceso principal y los del Dr. R. L., letrado de los incidentistas, en el 1,5% también de dicho monto (arts. 3, 5, 8, 13, 32, 33, 46 y cctes de la Ley XIII N° 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere. ----------

----VIII.- Por lo expuesto en los considerados precedentes, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 98/2021 de fecha 15/10/2021 en tanto rechaza el incidente de redargución de falsedad interpuesto e impone las costas a los incidentistas.----------

----MODIFICAR los honorarios regulados en favor del Dr. L. M. O. por las tareas de primera instancia, fijándose los mismos en el diez por ciento (10%) del monto que le corresponda por honorarios en el proceso principal. Sin costas y sin regular honorarios por esta cuestión. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos (conf. art. 69 y 70 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios de Alzada del Dr. L. M. O. en el 0,3% y los del Dr. R. L., en el 0,15 %, en ambos casos del monto que se considere como monto del proceso al regularse honorarios en el proceso principal. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ADRIÁN DURET
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

M. A. GARCÍA ABAD
JUEZA DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____15_____ DE 2022 - SIC - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA